

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 46 Y 54 DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA EN LAS GUARDERÍAS

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones a la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde su adopción por parte de México en 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup> ha servido como un instrumento clave para reconocer y promover la dignidad y el valor inherente de todas las niñas y niños; ya que su aplicación ha contribuido a generar una mayor conciencia social sobre los derechos de la infancia, fortaleciendo la visión de que niñas y niños deben ser considerados como personas con

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



voz propia, necesidades particulares y derechos que deben ser respetados y protegidos en todo momento.

En dicha Convención, uno de los derechos más importantes de los que gozan las niñas y los niños es el derecho a la vida, siendo responsabilidad de los Estados garantizar su supervivencia y desarrollo. Esto implica que, en nuestro país, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar entornos seguros y propicios que permitan a la infancia vivir con dignidad y alcanzar su máximo potencial.

Lo anterior incluye entornos como los Centros de Atención que están contemplados en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil<sup>2</sup>, los cuales deben cumplir con condiciones mínimas de seguridad, higiene, personal capacitado y protocolos de protección civil que garanticen el respeto, la integridad y el desarrollo integral de las niñas y los niños bajo su cuidado.

Del mismo modo, en Nuevo León, se encuentran regulados este tipo de espacios a través de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, la cual

<sup>2</sup> Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

<sup>3</sup>Fuente:[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_prestacion\\_de\\_servicios\\_para\\_la\\_atencion\\_cuidado\\_y\\_desarrollo\\_integral\\_infantil\\_del\\_estado\\_de/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_prestacion_de_servicios_para_la_atencion_cuidado_y_desarrollo_integral_infantil_del_estado_de/)

establece los lineamientos que deben cumplir los centros de atención infantil en cuanto a infraestructura, personal, protección civil, entre otros.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esta ley en nuestro estado, diversos medios de comunicación<sup>4</sup> han reportado fallecimientos de infantes en guarderías privadas en años anteriores. Lo anterior puede deberse a deficiencias en la supervisión, omisiones en la aplicación de los lineamientos establecidos, o a la falta de medidas efectivas para prevenir y detectar situaciones de riesgo.

Frente a esta situación, es necesario que nuestro marco legal se fortalezca para responder de manera eficaz a las necesidades de protección de la infancia en los Centros de Atención. Esto implica no solo establecer obligaciones más claras para los prestadores del servicio, sino también dotar a las autoridades de herramientas que permitan una supervisión más precisa y preventiva.

Es por lo anterior que con esta iniciativa el GLPRI busca que los Centros de Atención cuenten con sistemas de videovigilancia, con el fin de reforzar la seguridad y protección de las niñas y los niños que asisten a estos espacios. Además, también se propone que las grabaciones obtenidas sean resguardadas, ya sean en digital o en físico, por un periodo mínimo, a efecto de que, en caso de incidentes o denuncias,

---

<sup>4</sup> Fuente: <https://www.jornada.com.mx/2024/09/01/politica/010n1pol>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



exista material que permita esclarecer los hechos que sucedan dentro de los Centros de Atención.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.	Artículo 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de <b>videovigilancia</b> , de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

<p>Artículo 54. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 54. Los Centros de Atención <b>deberán</b> hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las grabaciones obtenidas a través de dichos equipos o sistemas deberán ser resguardadas de manera segura, en formato físico por un periodo mínimo de tres años y en formato digital por un periodo mínimo de cinco años. En caso de ser requeridas, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes conforme a las disposiciones legales aplicables y en atención al objeto para el cual se soliciten.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se REFORMA el artículo 46 y el artículo 54; y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 54, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de videovigilancia, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su



naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 54. Los Centros de Atención **deberán** hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Las grabaciones obtenidas a través de dichos equipos o sistemas deberán ser resguardadas de manera segura, en formato físico por un periodo mínimo de tres años y en formato digital por un periodo mínimo de cinco años. En caso de ser requeridas, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes conforme a las disposiciones legales aplicables y en atención al objeto para el cual se soliciten.**

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

